

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanara de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 26 de Junio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q.D.G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Establecimientos penales.

La Comisión provincial en uso de las facultades que le concede el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Abril de 1875, ha tenido á bien aprobar el repartimiento adicional que á continuación se inserta, para cubrir los gastos carcelarios del partido de La Vecilla, del corriente ejercicio.

Leon 22 de Junio de 1881.

El Gobernador,  
Joaquín de Posada.

#### REPARTIMIENTO ADICIONAL DEL PARTIDO DE LA VECILLA.

AYUNTAMIENTOS.	Contribución directa que satisfacen al Estado y que sirve de base para el repartimiento.		Cantidad que corresponde pagar á cada Ayuntamiento.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Boñar .....	22.504	05	153	53
Cármenes .....	10.068	»	72	79
La Ercina .....	14.744	10	100	50
La Robla .....	19.853	82	135	48
La Vecilla .....	6.142	50	41	92
La Pola de Gordon .....	14.784	»	99	78
Matalana .....	5.862	15	40	»
Rodiezmo .....	11.425	08	77	94
Santa Colomba de Curueño .....	12.615	75	86	04
Valdelagucos .....	7.658	23	52	18
Valdepiñago .....	7.655	97	52	16
Vegacervera .....	3.223	50	22	»
Vegaquemada .....	12.862	50	87	71
Valdeteja .....	2.051	07	18	99
<b>TOTAL.....</b>	<b>152.049</b>	<b>02</b>	<b>1.036</b>	<b>»</b>

### SECCION DE FOMENTO.

#### Minas.

D. JOAQUIN DE POSADA ALDAS, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Manuel Pinilla, vecino de Navia, residente

en el mismo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de hierro y otros metales llamada *Jesúsita*, sita en término del pueblo de Tejado, Ayuntamiento de Candín y punto denominado La Mag-

dalena, y linda á todos vientos con terrenos francos ó incultos; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tomará como punto de partida el empalme ó vifurcacion del camino para carros que baja de la ventera con el de herradura que baja del punto de Ancares y se medirán al Norte 150 metros, al Sur otros 150, al Este 250 y al Oeste 150 metros, con lo que se obtendrá un rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según proviene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 20 de Junio de 1881.

Joaquín de Posada.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente de suspensión de 6 Concejales del Ayuntamiento de Boñar decretada por V. S., ha omitido el siguiente dictamen con fecha 10 del actual.

«Excmo. Sr.—Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión decretada por el Gobernador de Leon, del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de

Boñar D. Victoriano Martínez Canero, D. Antonio Acevedo, D. Nicolás García, D. Santiago de la Fuente, D. Julian Fernandez Lopez y D. Isidoro Gonzalez Villa.

Del acta de la visita de inspección llevada á cabo por el Delegado de la Autoridad Superior de la provincia previa citacion de todos los Concejales resultan los hechos siguientes.

Que no existen libros especiales de actas de la Junta de instrucción pública y Sanidad, que en el de las sesiones del Ayuntamiento faltaban las firmas de varios Concejales y la del Secretario, que no se celebraron sesiones en dos meses consecutivos sin que se adoptara providencia alguna contra los que no concurrían.

Que dejaron de hacerse efectivas cuantiosas cantidades de los recursos ó ingresos consignados en presupuestos anteriores.

Que de los fondos municipales se habian satisfecho diferentes partidas para presos pobres, suministro á la Guardia civil y otras sin que se haya intentado el correspondiente reintegro hallándose además sin intervenir todos los abramientos expedidos desde 1878.

Que igualmente se pagaron á expensas del fondo municipal 1.576 pesetas por dietas á comisionados de apremio sin que para ello hubiera consignacion.

Que no está formado el padron de vecindad existiendo solo las relaciones preliminares dadas por las cabezas de familias por cuya razon es informal el libro del censo electoral formado en 1875 desde cuya época no aparece aumentado, ni disminuido con un solo elector.

Consta igualmente en la mencionada acta que la minoría del Ayuntamiento ha venido reclamando contra el desarreglo del archivo y la no celebración de sesiones, la inexecución de acuerdos, la falta de renovación de la Junta municipal y de publicación de repartimientos, cuyas pretensiones no fueron entonces atendidas y aparece por último que puestos de manifiesto al Alcalde los cargos que resultaban contra la administración municipal según se justificaba con los documentos del archivo se negó á firmar el acta juntamente con otros Concejales alegando que necesitaba tiempo para contestar y que se reservaba acudir al Gobernador de la provincia, lo cual no consta que haya verificado.

Además de la citada acta, se ha unido al expediente otros documentos de los cuales resulta que el Ayuntamiento fué apercibido y multado para la rendición de cuentas de 1878, á 75 y de 1877 á 1880 y conminando también con multa por falta de pago de las obligaciones de instrucción pública y por último que adeudaba 5.101 pesetas por contingente provincial desde 1879.

Examinada por la Sección los antecedentes expuestos observa que los cargos que de ellos se desprenden unos se refieren á hechos electorales y otros á omisiones ó infracciones de Ley, en lo concerniente á la administración del Municipio.

En cuanto á los primeros nada dirá la Sección porque además de no constar acreditado en el expediente de modo alguno el hecho á que alude el Gobernador de haber dispuesto el Ayuntamiento la inclusión de electores fuera de los plazos establecidos en la ley la responsabilidad á que pudieran dar lugar los cargos de esta naturaleza, solo podría en su caso exigirse ante los tribunales.

Por lo que respecta á las faltas admitidas en la administración municipal revelan todas el estado de abandono en que aquella se encuentra puesto que el Ayuntamiento ni ha cuidado de que se verificase la recaudación de los ingresos consignados en presupuesto ni ha tratado de exigir á los encargados de la cobranza la consiguiente responsabilidad por los crecidos descubiertos en que se hallan, ni ha rendido cuentas ni exigido las de ejercicios anteriores apesar de las repetidas órdenes del Gobernador y apesar también de haber sido apercibido y multado.

Unidos tales hechos al de haber satisfecho á espensas del fondo mu-

nicipal crecidas dietas causadas por la morosidad y negligencia del Ayuntamiento en el pago de sus obligaciones mientras que al propio tiempo se descuidaba el reintegro de los créditos que al mismo corresponden son otras tantas omisiones que no han podido menos de causar graves perjuicios en los intereses del Municipio.

Aunque los indicados cargos impliquen responsabilidad en el Ayuntamiento, no debe esta hacerse extensiva á los Concejales que desde 1879, la declinaron mediante las protestas y reclamaciones elevadas al Gobernador contra la defectuosa administración de aquella localidad así pues considerando que en el presente caso además del abandono y negligencia que implican los hechos expuestos, los Concejales de quienes se trata han incurrido en desobediencia después de apercibidos y multados y que en tal concepto estuvo en su lugar la suspensión gubernativa impuesta por el Gobernador.

La Sección es de parecer que procede aprobar la providencia dictada por la expresada autoridad, la cual deberá adoptar las disposiciones convenientes para regularizar la administración del pueblo y obligar á la rendición de cuentas.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 Junio de 1881. —Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de Leon.

#### COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION  
DEL DIA 5 DE JUNIO DE 1881.

Presidencia del Sr. Aramburu.

Abierta la sesión á las siete de la mañana con asistencia de los señores Balbuena, Llamazares, Gutierrez y Florez Cosío, se dió lectura del acta de la anterior que fué aprobada.

Quedó enterada la Comisión de que el Médico civil Sr. Arriola, acepta el cargo de Médico de observación para el que fué nombrado.

Practicado el sorteo para la designación de Médicos resultaron elegidos, para la Caja D. Lucio Garcia y para las apelaciones, D. Manuel Díez Gonzalez.

Quedaron nombrados para las tallas de esta día los peritos Francisco Suarez, Gregorio Arias y Buenaventura Ordás, el primero para la Caja, el segundo para las apelaciones y el tercero para las discordias.

Se dió comienzo á seguida á la revisión en la forma siguiente.

#### VAL DE SAN LORENZO.

Ramon Palacio Martinez.—Corto en el reemplazo de 1880 en el que obtuvo el núm. 1.º, alegó y justificó en la revisión que se hallaba comprendido en el caso 1.º, art. 92 de ley de reemplazos, por cuya razon acordó el Ayuntamiento declararle exento. Examinado el expediente, y resultando acreditados documentalmente los extremos que abraza el párrafo indicado y los que se expresan en las reglas 1.º, 7.º en su párrafo 2.º, 8.º, 9.º y 11 del 93, se acordó de conformidad con lo resuelto por el Municipio destinarle á la reserva con las obligaciones establecidas en el art. 95.

Antonio Ares de la Fuente.—Apreciándose las excepciones con referencia al día señalado para el ingreso en Caja, y considerando que interin este interesado no acredite en la forma dispuesta en el artículo 166 de la ley la existencia de su hermano en las filas, no puede otorgársele la excepción del caso 10, art. 92, por la que fué exento en el reemplazo anterior, se acordó declararle pendiente de dicho documento.

Bartolomé Gallego Manriquez.—No resultando del testimonio remitido que el Ayuntamiento hubiese conocido de la excepción que se le otorgó en el reemplazo anterior, contra lo dispuesto en el art. 114 de la ley, se acordó prevenirle que lo verifique.

#### AUDANZAS.

Habiendo alcanzado en el presente reemplazo Nicolás Gonzalez Perez, la talla de 1'540 según dictamen de los peritos nombrados á los efectos de los artículos 134 y 168 de la ley, se acordó declararle soldado para activo por el reemplazo de 1879 en el que obtuvo el número 4, dando de baja al suplente á tenor de lo resuelto en los artículos 88 de la ley y 52 del reglamento.

#### SANTA COLOMBA DE SOMOZA.

Gabriel Peña Martínez.—Soldado en el Ayuntamiento por haber alcanzado la talla para ingresar en activo se alzó á la Comisión provincial. Medido en la Caja tuvo 1.540, con lo que no se conformó. Tallado en la Comisión resultó con 1'535, por lo que fué preciso disponer nueva medida en la que midió 1'535, quedando en su consecuencia acordado, de conformidad con el dictamen de la mayoría, declararle definitivamente exento del servicio militar por pertenecer al reemplazo de 1878.

#### VILLAREJO.

Tomás Villares Mantilla.—Exento en el reemplazo anterior como hijo único de padre pobre sexagenario, se le otorgó en el acto á que se refiere el art. 114 de la ley la misma excepción con lo que no se conformaron los interesados, reclamando á nuevo reconocimiento á un hermano que se dice impedido. Reconocido éste y coincidiendo los facultativos nombrados para dicho

acto con las apreciaciones del Médico del Ayuntamiento, se acordó confirmar el fallo apelado.

Alcanzando la talla de 1'540 lo mismo en la Caja que en la Comisión donde apeló Santiago Blanco de Vega, núm. 9 del reemplazo de 1880, se acordó declararle soldado para activo dando de baja al suplente que se hallaba cubriendo su plaza conforme al art. 88 de la ley.

#### VILLARES DE OEVIGO.

Resultando de las diligencias remitidas por este Ayuntamiento que no conoció de las excepciones otorgadas en reemplazos anteriores á los mozos Andrés Ramos Vega, Esteban Benavides Benavides y Tomás Martínez Rodríguez, se acordó prevenirle que cumpla con lo dispuesto en el art. 114 de la ley y remita el testimonio, siendo responsables los concejales con el Secretario de los gastos que se ocasionen á los interesados.

#### DESTRIANA.

Tomás Fernandez Villalibre.—Resultando de la talla práctica en la Caja y en la Comisión provincial á donde fué reclamado que mide 1'540, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declararle soldado por el cupo del 80 en el que obtuvo el núm. 4 dando de baja al suplente.

#### ALJA DE LOS MELONES.

Fabriciano Fernandez Martínez.—Tallado en la Caja y en la Comisión donde fué reclamado por no conformarse los interesados con la medición que tuvo en el Ayuntamiento resultó con 1'520, quedando en su vista resuelto que continúe adscrito á la reserva, sin perjuicio de las dos revisiones que le faltan.

Julian Fernandez Guerrero.—Soldado en la revisión por el cupo de 1880 por haber alcanzado la talla de 1'540, midió en la Caja y en la Comisión donde se le reclamó 1'535, por cuya razon y en vista de lo dispuesto en los artículos 88 y 115 de la ley, se acordó revocar el fallo apelado.

En vista de no haber revisado el Ayuntamiento la excepción otorgada en 1878 á Fernando Mielgo, se acordó prevenirle que lo verifique remitiendo testimonio de la declaración, así como la partida de fallecimiento expedida por el Registro civil de Isaac del Rio Martínez, núm. 8 de 1880.

Enrique Teson Rebordinos.—Inútil del reemplazo de 1880, se le declaró en la Caja útil condicional por defecto comprendido en el núm. 150, orden 3.º de la clase 3.º del cuadro. Verificado segundo reconocimiento en virtud de apelación de los interesados resultó con el mismo defecto, disponiéndose en su consecuencia el ingreso en Caja para la comprobación objeto del art. 40 del Reglamento de exenciones físicas.

Examinado el expediente instruido por Máximo Rubio Rebordinos, y resultando de las declaraciones practicadas que no se han valuado todas las fincas que el interesado posee, se acordó devolver el expediente para su ampliación por el término de ocho días.

## CASTROCALBON.

Juan Vidales Almarza.—Declarado exento como hijo de padre pobre impedido por excepción sobrevenida, no se presentó a aquel a ser reconocido por imposibilidad física para verificarlo, acordándose en su consecuencia reclamar del Ayuntamiento las certificaciones a que se refieren los particulares 1.º y 2.º de la Real orden de 15 de Junio de 1878, para en vista de las mismas, resolver lo que proceda.

Manuel Rabanedo Villar.—Visto el expediente instruido en comprobación de hallarse sosteniendo a una hermana huérfana, por cuya circunstancia se le declaró exento en el reemplazo anterior, y resultando del examen del mismo comprobados en forma los extremos necesarios para disfrutar de la exención alegada, se acordó aceptando los hechos y consideraciones de derecho consignadas en el fallo del Ayuntamiento, declarar nuevamente exento de activo, sin perjuicio de las dos revisiones posteriores.

Marín Turrado Aldonza.—Pendiente del certificado de existencia de su hermano en el ejército, se presentó ante la Comisión, la que teniendo en cuenta lo dispuesto en las reglas 10.ª y 11 del art. 93 y 168 de la ley, acordó su ingreso en Caja, sin perjuicio de lo que de la certificación resulte.

Antonio Rebojinos Turrado.—Otorgada por el Ayuntamiento su exención de activo como ya lo había sido en los dos reemplazos anteriores conforme al art. 83 de la ley, talló en la Caja 1.540, con lo que no se conformó el interesado. Medido en la Comisión a virtud de lo dispuesto en el art. 168 resultó con 1.535, siendo preciso una nueva talla en la que tuvo también 1.535, por cuya circunstancia se acordó declararle exento de activo y alta en la reserva.

En vista de que en el testimonio remitido no aparece que el Ayuntamiento revisase las excepciones otorgadas en los años de 1878-79 y 80, respectivamente, a los mozos Francisco Palacios, Cipriano Crespo y Rafael García, se acordó prevenirle que lo verifique y remita certificación de los acuerdos que adopte.

## POZUELO DEL PÁRAMO.

Infringido por este Ayuntamiento el precepto consignado en el artículo 114 de la ley, dejando de conocer de la excepción otorgada a Lorenzo Prado Gutiérrez, se acordó prevenirle que lo verifique sin demora.

## CEBRONES DEL RIO.

Antonio Casasola Fernandez.—Vistos los artículos 92 en su regla 10.ª, 93 en la regla 11 y 166 de la ley de reemplazos; y considerando que la existencia de los hermanos de los mozos que sirven en el ejército ha de apreciarse con referencia a este acto, debiendo mientras tanto ingresar los reñutis en Caja hasta que la certificación se reciba, se acordó declarar soldado pendiente de dicho documento al mozo de que se deja hecho mérito.

Andrés Alija de la Fuente.—En vista de no haberse dictado fallo alguno sobre la excepción alegada por este mozo, se acordó prevenir

al Ayuntamiento que lo verifique, remitiendo certificación del acuerdo que adopte.

## QUINTANA Y CONGOSTO.

Gregorio Falagan Vidales.—Reclamado por no conformarse los interesados con la talla que se le asignó en el Ayuntamiento, midió en la Caja y en la Comisión 1.540, acordando en su vista declararle soldado por el reemplazo de 1880 en el que obtuvo el núm. 6, dando de baja al suplente.

## LAGUNA DALGA.

Braulio Cristiano Galban.—Declarado pendiente del certificado de existencia de un hermano en el Ejército, se presentó a la Comisión para su ingreso en Caja, y como hubiese manifestado en este acto que el precitado hermano pertenecía al reemplazo de 1877, la Comisión, teniendo en cuenta que los soldados de este reemplazo se hallan adscritos a la reserva y que la circunstancia de pertenecer a esta no es causa para eximirse del servicio conforme a la regla 10.ª art. 92 y 93 de la ley, acordó revocar el fallo apelado y declararle soldado para activo por cuenta y reemplazo de 1880, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de 15 días.

Francisco Santa Maria Gallego.—Comprobado por medio de reconocimiento practicado en la Caja y Comisión que padece defecto comprendido en el núm. 57, orden 5.ª clase 2.ª del cuadro de exenciones físicas, se acordó que continúe en la misma situación de reserva en que estaba.

Froilan Lopet Grande.—Exposita la excepción del caso 1.º art. 92 de la ley por haber cumplido su padre 60 años en 22 de Junio de 1880, la Comisión, considerando que el recluta es único de padre sexagenario por hallarse comprendidos los hijos casados que este tiene en la regla 1.ª art. 93, y considerando que no teniendo otras utilidades que la de 128 pesetas no podría subsistir si se le privase del auxilio que le ha de proporcionar el soldado desde el momento en que se le dá de baja en activo, acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarándole exento, con las obligaciones establecidas en el art. 95, cubriendo su plaza el suplente respectivo.

## BUSTILLO DEL PÁRAMO.

Juan Franco Francisco.—Destinado a la reserva en el reemplazo de 1879, en el que obtuvo el núm. 7 por no haber alcanzado la talla para ingresar en activo, resultó en la revisión con 1.524 con lo que no se conformaron los interesados. Tallado a los efectos de los artículos 134 y 168 de la ley, y resultando de uno y otro acto con 1.525, se acordó confirmar el fallo apelado.

## QUINTANA DEL MARCO.

Santiago Almazan Alija.—Inútil del reemplazo anterior, no hubo conformidad en la Caja entre el Médico civil y militar, opinando el 1.º por la inutilidad como comprendido el defecto alegado en el número 57 orden 5.ª de la clase 2.ª del cua-

dro, y el segundo por que se le declare útil, mediante no reunir la enfermedad las condiciones que exige el cuadro. Dirimida la discordia por otro facultativo en el sentido de la inutilidad, se le reclamó a segundo reconocimiento, en cuyo acto estuvieron conformes los dos facultativos con el dictamen del Médico militar, quedando acordado, en vista de la opinión de la mayoría, declarar soldado.

## VILLAMEJIL.

Revisadas a los efectos del párrafo 3.º art. 115 las excepciones alegadas, a virtud de lo prescrito en el párrafo 2.º art. 94 de la ley y 55 del Reglamento de 2 de Diciembre por los representantes legales de los soldados Juan Perez Alvarez y Pedro Suarez Garcia, destinados a activo por el cupo de este Ayuntamiento en el reemplazo último, y resultando del examen de los expedientes que los mozos de que se deja hecho mérito se hallan comprendidos respectivamente en las excepciones objeto de los casos 2.º y 1.º art. 92 y reglas 1.ª, 8.ª, 9.ª y 11 del 93, se acordó confirmar el fallo que respecto a cada uno dictó el Ayuntamiento y darles de baja en activo y alta en la reserva cubriendo sus plazas los suplentes a quienes corresponda.

## QUINTANA DEL MARCO.

Elias Chana Fernandez.—Exento en el Ayuntamiento como hijo único de padre pobre sexagenario fué reclamado a la Comisión provincial. Examinado el expediente: considerando que disfrutando el padre de este mozo una utilidad líquida de 311 pesetas 21 céntimos según resultado de la contribución que satisface en los Ayuntamientos de Quintana del Marco y Cebrones del Rio, capitalizada al 21 por 100, no puede conceptuarse pobre para los efectos de la ley de reemplazos: considerando que constando en la familia del quinto tan solamente de su padre puede este atender a su subsistencia con los productos de sus bienes privativos sin necesidad del auxilio que aquel le puede prestar y que no es necesario para los efectos de la regla 9.ª art. 93, según se desprende de las declaraciones de los números posteriores; y considerando que si bien existen diferencias notables entre la tasación pericial y los resultados del amillaramiento, hay que estar al resultado de estos porque no es de presumir que el interesado viniese pagando sin reclamar un año y otro una cuota que no estuviese en armonía con las utilidades, se acordó revocar el fallo apelado y declarar soldado por el cupo de este Ayuntamiento y reemplazo de 1880, al mozo de que se trata, dando de baja al suplente que se hallaba cubriendo su plaza, y advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de 15 días.

## POBLADURA DE PELAYO GARCIA.

Aniceto Berdejo Martinez.—Soldado del reemplazo de 1878, se expuso por su madre ante el Ayuntamiento en 18 de Marzo último la excepción del caso 2.º art. 76 de la

ley de 30 de Enero de 1856 sobrevenida en 5 de Enero de 1880 a consecuencia del fallecimiento de su segundo marido: Vistos el párrafo 2.º art. 94 de la ley de 28 de Agosto de 1878, el 55 del reglamento de 2 de Diciembre del mismo año y las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1879 y 23 de Abril último: considerando que las excepciones sobrevenidas a los soldados de activo tienen que alegarse precisamente en el acto del llamamiento y declaración de soldados de cada reemplazo, no teniendo competencia los Ayuntamientos ni las Comisiones provinciales para admitirlas fuera de los casos taxativamente determinados en el artículo 123; y considerando que existiendo la excepción desde Enero de 1880, tampoco puede admitirse por estemporánea la alegación que hoy se hace por las razones consignadas en la Real orden de 23 de Abril último, se acordó revocar el fallo apelado y declararle soldado, advirtiéndole el derecho de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de 15 días.

## PALACIOS DE LA VALDUERNA.

Miguel Santos Perez.—Destinado al reemplazo del 80 por el que cubre cupo por este Ayuntamiento se alegó por su madre la excepción del caso 2.º art. 92 de la ley, merced a la cual fué declarado exento. Revisado el fallo; y resultando del expediente que la excepción sobrevenida en 3 de Junio de 1880 a consecuencia del matrimonio de un hermano, se acordó en vista de lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94, 95 y párrafo 3.º del 115 de la ley, y 55 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, declararle exento de activo y alta en la reserva.

## LAGUNA DE NEGRILLOS.

Faustino Ugidos Chamorro.—Exento en el Ayuntamiento por la excepción del caso 1.º art. 92 de la ley sobrevenida a consecuencia de haberse imposibilitado su padre para el trabajo, fué remitido el expediente a los efectos del párrafo 3.º art. 115 y regla 11 del 93. Comprobado por medio de reconocimiento facultativo practicado en conformidad a la regla 7.ª del art. 93 que el padre del mozo se halla inhabil para el trabajo; y resultando de los documentos remitidos que le conviene la circunstancia de pobreza y que no tiene más hijos que puedan ayudarle que el soldado por hallarse comprendidos los restantes en la regla 1.ª del citado art. 93, quedó resuelto declararle exento temporalmente de activo y alta en la reserva con las obligaciones establecidas en el art. 95, cubriendo su plaza el suplente respectivo.

Lorenzo Gonzalez Martinez.—Ocurrida la defunción del padre de este interesado en 17 de Setiembre de 1880 según certificación que obra en el expediente, se ró por su madre que se hallaba comprendido en el caso 2.º art. 92 de la ley; y como lo hubiese acreditado documentalmente, acordó el Ayuntamiento declararle exento del servicio activo desde se halla por cuenta del cupo de 1879, y alta en la reserva. Examinado el expediente, y resultando del mismo que la

viuda efecto de no tener otra persona que le atienda, se vé obligada á implorar la caridad pública, siéndole por lo tanto absolutamente indispensable el auxilio de su hijo, se acordó confirmar el fallo recurrido, cubriéndose la plaza de este interesado por medio del suplente que le corresponda.

**Ayuntamientos ordinarios.**

Recurrido en queja por Nicolás Fernandez, vecino de Castrotierra, en el Ayuntamiento de Riego de la Vega, contra la conducta del Alcalde negándose á consignar en las diligencias de notificación de las resoluciones á que se refiere el artículo 88 de la ley electoral que se alzaba á la Comisión por cuya circunstancia se abstuvo de firmarias: vistos los artículos 88, 89 y 173 de la ley citada, la Comisión acordó hacer presente al Alcalde que inmediatamente remita los antecedentes respectivos, certificando á la vez del nombramiento del recaudador y del acta de aprobación de sus cuentas si las ha presentado, debiendo el Alcalde dar explicaciones de los fundamentos en que se haya apoyado para negarse á facilitar al reclamante la certificación que le reclamaba respecto á si adeudaba ó no alguna cantidad al Ayuntamiento.

Recurrido en alzada por Tomás Arín al acuerdo del Ayuntamiento de Valdepiñago, declarando con capacidad legal para ser concejales á D. José Alonso Gonzalez y don Celestino Gonzalez no obstante ser deudores á los fondos municipales, se acordó reclamar los antecedentes al Alcalde, haciéndolo las mismas prevenciones que al anterior, debiendo además expedirse por la Secretaría del Ayuntamiento certificación del concepto de la deuda y si proceda de segundos contribuyentes, expresando además si se hallan ó no apremiados.

Quedó enterada la Comisión de no haberse producido reclamación ni protesta contra la capacidad de los elegidos en el Ayuntamiento de San Adrian del Valle.

Producido recurso contra la validez de las elecciones de La Robla y capacidad de los Concejales últimamente elegidos, se acordó reclamar el expediente general de elecciones con el informe del Ayuntamiento respecto á la infracción del art. 81 de la ley electoral.

Leon 6 de Junio de 1881.—El Secretario, Domingo Diaz Cauja.

**AYUNTAMIENTOS.**

Debiendo ocuparse las Juntas provinciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1881-82, los contribuyentes por este concepto presentarán relaciones juradas en sus respectivas Secretarías de cualquiera alteración que hayan sufrido en el término de quince dias, pasados los cuales no serán oídas sus reclamaciones.

Cabañas Raras.  
Ponferrada.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada y expuesta al público la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1881 á 82, para que los contribuyentes que se crean agraviados ha-

gan las reclamaciones que estimen convenientes.

Corbillos de los Oteros.  
Camponaraya.  
Fuentes de Carbajal.  
San Millán de los Caballeros.  
Vegaquemada.  
Villaturiel.  
Cubillas de los Oteros.  
Villamizar.  
Encinado.

**JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE REGISTRARSE.						TOTAL de ambos días.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.					
	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL			
1	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
2	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	»	»	»	»	»	2
6	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10	»	1	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	1	2
	4	8	12	1	1	2	14	1	1	2	»	»	»	1	15

Leon 11 de Junio de 1881.—El Juez municipal, Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	SOLTEROS.		CASADOS.		SOLTERAS.		CASADAS.		
	Vivos	Muertos	Vivos	Muertos	Vivas	Muertas	Vivas	Muertas	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	»	»	»	1	»	»	»	2
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	1	»	»	1	1	2	»	6

Leon 11 de Junio de 1881.—El Juez municipal, Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.

**JUZGADOS.**

D. Tomás de la Poza Fernandez, Escribano del Juzgado de 1.ª instancia del partido de La Bañeza. Doy fé: que en el expediente de que se hará mención ha recaído la sentencia siguiente.

«En la villa de La Bañeza, á 28 de Mayo de 1881, el Sr. D. Fernando

Sacristán Ramos, Juez de 1.ª instancia de la misma y su partido; vistos los presentes autos de incidente de pobreza, propuestos por Manuel Garcia Alvarez vecino de Villanueva de Jamuz, para litigar contra los testamentarios de su padre Manuel Garcia Rubio, vecino de que fué del mismo pueblo, sobre pago de pescetas.

Resultando: que por el procurador D. Manuel Fernandez Cadorniga, en nombre de Garcia Alvarez, se propuso juicio de menor cuantía contra Victoriano Garmon, Carlos Rubio y José Garcia, vecinos de dicho Villanueva, para que, en el concepto de testamentarios del difunto Manuel Garcia Rubio, le pagasen la cantidad de 2.700 reales que este le quedó adeudando; solicitando por un otro si la defensa por pobre del demandante.

Resultando: que conferido traslado á los demandados y el Sr. Promotor fiscal del Juzgado, por su orden y término de 6 dias á cada uno, aquellos no lo evacuaron siendo declarados rebeldes, á instancia del actor; y que el Sr. Promotor expuso que se concediera la defensa por pobre al recurrente, si justificaba su pobreza, según los términos de la ley.

Resultando: que recibido el expediente á prueba, se acreditó por prueba testifical que Manuel Garcia Alvarez solo vive de un jornal eventual y del cultivo de 4 á 5 tierras, que le rinden escasísimos productos; y por prueba documental que no paga contribucion alguna territorial ni industrial.

Considerando que son pobres, en el sentido legal, entre otros, los que viven solo de un jornal ó salario eventual, según el número 1.º del artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: que por Manuel Garcia Alvarez se ha acreditado que solo vive de un jornal eventual: que no paga contribucion de ninguna clase, y que las 4 ó 5 tierras que cultivá, apenas le dejan rendimiento alguno.

Vistos los artículos 170 al 187 de la Ley de Enjuiciamiento civil, su señoría, por ante mí el Escribano, dijo: que debía declarar y declaraba al Manuel Garcia Alvarez pobre en el sentido legal; para litigar con los testamentarios de su padre Manuel Garcia Rubio, en el juicio de menor cuantía de que vá hecha mención y on sus incidencias.

Pues por esta su sentencia, que se notificará en estrados y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo testimonio de ella al efecto, con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la misma, así lo mandó y firmará S. S.; de que doy fé.—Lic. Fernando Sacristán Ramos.—Ante mí, Tomás de la Poza.

Corresponde lo inserto á la letra con la sentencia original, í que me remito, y para que se inscriba este testimonio en el BOLETIN OFICIAL de la misma, lo pongo, visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado en La Bañeza á 28 de Mayo de 1881.—Tomás de la Poza.—V.º B.º —El Juez, Martin Perez y Perez.